

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja,

02 AGO 2017

Acción : **Nulidad**  
Demandante : **Pedro Simón Vargas Sáenz y Otros**  
Demandado : **Municipio de Tunja y Otros (Proactiva Aguas de Tunja)**  
Expediente : **15-000-23-31-000-1997-17024-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, en el que se indica que se interpusieron los recursos de reposición y apelación en contra del auto que antecede.

Observa el despacho que a folio 2648 – 2649, reposa escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto por el señor Hugo Hernando Porras Rodríguez contra el auto del 30 de junio de 2017, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda por parte de la vinculada al proceso -Proactivas de Agua-, del cual se dió traslado a la demandada (fl. 2651).

También observa el despacho que a folio 2650, obra escrito con recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada – Proactiva Aguas de Tunja, contra el auto referido.

Así las cosas procede el Despacho a proveer sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos, contra el auto del 30 de junio de 2017 visible a folios 2643-2645.

Acción : Nulidad  
Demandante : Pedro Simón Vargas Sáenz y Otros  
Demandado : Municipio de Tunja y Otros (Proactiva Aguas de Tunja)  
Expediente : 15-000-23-31-000-1997-17024-00

2

## **ANTECEDENTES**

Mediante providencia proferida por el Consejo de Estado del 2 de mayo de 2013, visible a folios 2135 – 2148, se declaró la nulidad de todo lo actuado en esa instancia y de esta solamente la sentencia proferida el 11 de octubre de 2002. Así las cosas, conservó validez lo actuado con anterioridad al fallo de primera instancia.

La decisión de declarar la nulidad obedeció a que la empresa de acueducto y alcantarillado de Tunja en liquidación no fué vinculada a la actuación procesal, toda vez que no se le notificó la demanda y por ende no actuó en la misma.

Mediante proveído del 26 de agosto de 2015 (fl. 2327-2328), el magistrado sustanciador del despacho N° 6 en descongestión avocó conocimiento del asunto y admitió la vinculación como litis consorte necesario a Sera Q.A Tunja E.S.P. S.A., hoy Proactiva Aguas de Tunja S.A., en calidad de contratista a cuyo favor se adjudicó el contrato de concesión N° 132 de 1996.

A través de proveído del 14 de octubre de 2015, dispuso tener por notificado por conducta concluyente a Proactiva aguas de Tunja, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 330 del C.P.C.

En escrito visible a folios 2615- 2635, el apoderado de la demandada – Proactiva aguas de Tunja, dió contestación a la demanda, propuso excepciones y solicitó pruebas.

Finalmente, mediante auto del 30 de junio de 2017 (fl. 2643-2645), el suscrito magistrado procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del C.C.A., resolviendo sobre el decreto de pruebas solicitadas.

Acción : Nulidad  
Demandante : Pedro Simón Vargas Sáenz y Otros  
Demandado : Municipio de Tunja y Otros (Proactiva Aguas de Tunja)  
Expediente : 15-000-23-31-000-1997-17024-00

3

## TRÁMITE PROCESAL

### Del recurso de reposición

A folio 2648 – 2649, reposa escrito contentivo de recurso de reposición interpuesto por el señor Hugo Hernando Porras Rodríguez, contra el auto del 30 de junio de 2017, mediante el cual se decretaron las pruebas en el cual formula los siguientes reparos:

Considera que las pruebas son impertinentes, improcedentes e inconducentes en tanto que se está demandando el incumplimiento del contrato N0132 del 2 de octubre de 1996 suscrito por la Alcaldía de Tunja con la desaparecida empresa Sera Q.A. de Tunja, sino la absoluta ilegalidad de contrato.

Adujo que PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, no es la demandada sino que es SERA Q.A. Tunja, la cual desapareció; así mismo indicó que el abogado Ciro Norberto Guecha Medina no es apoderado de la empresa desaparecida, y por consiguiente, no debe reconocérsele personería como apoderado de Proactiva Aguas de Tunja.

Adujo que las pruebas documentales y testimoniales decretadas deben ser rechazadas de plano porque, a su criterio, se está cohonestando e incurriendo en los delitos de falsedad material, ideológica concierto para delinquir y fraude procesal.

Finalmente sostiene que la desaparecida empresa SERA. Q.A., en la fecha en que fué demandado el contrato por nulidad, fué notificada de la demanda y nombró a varios apoderados hasta que desapareció cambiándose de nombre, por lo que considera injustificado jurídicamente la aparición del actual apoderado de PROACTIVA AGUAS DE TUNJA.

Acción : Nulidad  
Demandante : Pedro Simón Vargas Sáenz y Otros  
Demandado : Municipio de Tunja y Otros (Proactiva Aguas de Tunja)  
Expediente : 15-000-23-31-000-1997-17024-00

4

Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado de Proactiva Aguas de Tunja, solicita se rechace de plano el recurso de reposición por improcedente, al considerar que el auto que decreta las pruebas es una decisión interlocutoria que no es susceptible de reposición, en tanto procede es el recurso de apelación, el cual debe interponerse directamente y no como subsidiario.

### **Del recurso de apelación**

A folio 2650, obra escrito con recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demanda – Proactiva Aguas de Tunja, a través del cual solicita se revoque el auto de decreto de pruebas en lo que respecta a haber negado el interrogatorio de parte.

Sostuvo que si bien de la documental que se allegue efectivamente puede determinarse la participación de los demandantes como proponentes en el trámite de la licitación, el interrogatorio no se limita únicamente a dicha pregunta sino a las demás circunstancias derivadas de la participación y consecuencias de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, establece que una vez vencido el término de fijación en lista, el juez de primera instancia debe abrir el proceso a pruebas, siempre que no se trate de una controversia de puro derecho y que las partes las hubieren solicitado.

Como quiera que en el presente asunto se debe decidir sobre la procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos, tanto el de reposición como el de apelación, se pronunciará el despacho frente a cada uno así:

Acción : Nulidad 5  
Demandante : Pedro Simón Vargas Sáenz y Otros  
Demandado : Municipio de Tunja y Otros (Proactiva Aguas de Tunja)  
Expediente : 15-000-23-31-000-1997-17024-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del C.C.A., el recurso de reposición es procedente contra los autos de trámite que dicte el ponente y deberá interponerse por escrito con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

artículo 180 del C.C.A.: "El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación."

A su vez, el inciso 2° del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediately se pronuncie el auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en materia probatoria el Código Contencioso Administrativo señala cuáles son los autos susceptibles de apelación, y en relación con el auto que niega pruebas, existe norma especial en el propio código la cual resulta aplicable al presente caso. El precepto es el contenido en el artículo 181 *ibídem*, que establece:

"**Art. 181.-** Modificado artículo 57 ley 446 de 1998. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

"(...) 8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida por oportunamente o deniegue su práctica.

Acción : Nulidad  
Demandante : Pedro Simón Vargas Sáenz y Otros  
Demandado : Municipio de Tunja y Otros (Proactiva Aguas de Tunja)  
Expediente : 15-000-23-31-000-1997-17024-00

6

"El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

"Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

De la norma transcrita, queda claro que en materia en materia probatoria, son apelables los siguientes proveídos:

- a) El que deniega la apertura del proceso a pruebas.
- b) El que deniega el señalamiento del término para practicarlas.
- c) El que niega el decreto o práctica de un medio de prueba solicitado oportunamente.

De todo lo anterior se colige que las decisiones interlocutorias son pasibles del recurso de reposición, siempre y cuando no sean susceptibles de apelación, como es el caso del auto de decreto de pruebas, por lo que de conformidad con el artículo 181 del C.C.A., procede es el recurso de apelación que deberá interponerse directamente y no como subsidiario del de reposición.

Como quiera que el recurso **de reposición interpuesto por el señor Hugo Hernando Porras Rodríguez**, es improcedente, se procederá a su rechazo y así será decidido en la parte resolutive de ésta providencia.

Por otra parte, **el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de Proactiva Aguas de Tunja, fué presentado contra el proveído en cuestión pero sólo en lo que deniega la práctica del interrogatorio de parte solicitado, por lo que el recurso de alzada recaerá única y exclusivamente sobre tal determinación, en tanto cumple con el requisito de procedencia según lo establecido en el artículo transcrito.

El auto recurrido fue notificado por estado del 10 de julio de 2017 (fl. 2647), y el recurso de apelación fué presentado el 11 de julio de 2017, (fl. 2650), por lo

Acción : Nulidad 7  
Demandante : Pedro Simón Vargas Sáenz y Otros  
Demandado : Municipio de Tunja y Otros (Proactiva Aguas de Tunja)  
Expediente : 15-000-23-31-000-1997-17024-00

que el mismo se presentó oportunamente conforme lo establece el artículo 352 del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 182 del C.C.A

Así entonces, es claro que conforme al ordenamiento contenido en el C.C.A., habría lugar a conceder el recurso de apelación contra el auto que negó la citada prueba.

No obstante, el despacho se abstendrá de darle trámite al recurso de apelación, pues al estudiar el planteamiento del recurrente encuentra que efectivamente el interrogatorio que solicita bien puede versar sobre otros aspectos, de modo que **de oficio**, revocará la determinación adoptada en relación con ese punto, para, en su lugar, ordenar la práctica de la prueba solicitada.

La anterior determinación se toma dando aplicación a los principios superiores de economía, celeridad y eficacia procesal (artículos 4 y 7 de la LEAJ)<sup>1</sup>, así como a lo dispuesto en el artículo 42-1 del C.G.P.<sup>2</sup> por cuanto de concederse el recurso de apelación ante el Consejo de Estado se afectaría la sustanciación del presente asunto y su pronta resolución en primera instancia.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que la actuación data del año 1997, y se vió afectada en su trámite por la decisión del consejo de Estado de declarar la nulidad de todo lo actuado en esa instancia y de la sentencia que en esta instancia había sido proferida.

Por lo expuesto, el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

<sup>1</sup> “Artículo 4. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria...”

“Artículo 7. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

<sup>2</sup> “Artículo 42 del C.G.P. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

Acción : Nulidad  
Demandante : Pedro Simón Vargas Sáenz y Otros  
Demandado : Municipio de Tunja y Otros (Proactiva Aguas de Tunja)  
Expediente : 15-000-23-31-000-1997-17024-00

8

## RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** por improcedente el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Abstenerse** de darle trámite al recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, contra el auto del 30 de junio de 2017, que negó el interrogatorio de parte, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: Decretar** el interrogatorio de parte solicitado por la demandada Proactiva Aguas de Tunja, a los demandantes Pedro Simón Vargas (fl. 109 a 127), Víctor Manuel Casas Abril, Ramón Humberto Sánchez y Sergio F. Umaña (fl. 1 a 7). Al efecto se señala el día miércoles 16 de agosto de 2017 a las 9:00 a.m., en la Sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá.

**CUARTO: Por secretaría,** líbrense las comunicaciones correspondientes. El apoderado de Proactiva Aguas de Tunja reclamará en la secretaría de la Corporación los oficios correspondientes, los cuales deberán ser radicados en la entidad pública o el particular que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 78 de hoy, 10 de AGO 2017

EL SECRETARIO